

C.A. de Santiago

Santiago, tres de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Que comparece en estos autos Ingreso Contencioso Administrativo N° 403-2019, con fecha 18 de julio de 2019 don Miguel Andrés Zamora Rendich, abogado, en su calidad de Subdirector Jurídico y en representación del **Servicio de Impuestos Internos**, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 120, Piso 2°, de esta ciudad, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia, Sesión Ordinaria N° 1005 de fecha 27 de junio de 2019, notificada a su parte con fecha 3 de julio de 2019, pronunciada en los amparos al derecho de acceso a la información C-5779-18 y C-5780-18, que acogió la solicitud del requirente don Juan Andrés Zamorano Farías, ordenando al Director del Servicio de Impuestos Internos, entregar: *“copia de las liquidaciones de impuestos N° 433 a 438 de 2005; 443 a 445 de 2007; 340 de 2008; 174 de 2009; y 143 de 2010; 340 de 2014; 174 de 2015; 143 de 2016; 187 de 2017 y 144 de 2018 correspondientes a la Municipalidad de Maipú.”*

Fundamenta su reclamo manifestando, en síntesis que, la información solicitada se encuentra amparada por las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letras a) y c) y N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República y, a su vez, con el artículo 35 del Código Tributario, la que en su concepto es aplicable a cualquier contribuyente, independiente de su naturaleza, ya sea que se trate de un particular o de un órgano de la Administración del Estado.

Alega, asimismo que, existirían diferencias entre lo solicitado por el requirente y lo ordenado entregar por el Consejo para la Transparencia, ello en la medida que la petición correspondía al acceso y/o copia de documentos, archivos, escritos, oficios, y/o decretos en que se contenga el total de la deuda del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado SMAPA, de la comuna de Maipú, y el total a la fecha de las multas e intereses aplicadas a dicho organismo, sin embargo, lo dispuesto entregar dicen relación con las liquidaciones de impuestos, ya identificadas.



Seguidamente, el reclamante explica como el Consejo para la Transparencia no aplicó las normas sobre reserva o secreto tributario, que fluyen del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 respecto del artículo 35 del Código Tributario, artículo 8° de la Constitución Política de la República y artículo transitorio de la Ley N° 20.285. Dicho secreto tributario está en consonancia con los derechos fundamentales de privacidad e intimidad previstos en la Carta Fundamental.

A continuación, señala que, de conformidad al artículo 61 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo y artículo 40 letras c) y d) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, los funcionarios de aquel deben guardar reserva o secreto de la información que posee el Servicio, añadiendo que, vulnerar tal preceptiva implica incurrir en sanciones administrativas que pueden derivar en la destitución del funcionario, de acuerdo al artículo 101 N° 5 del Código Tributario y en responsabilidad penal de los artículos 246 y 247 del Código Punitivo.

Luego de exponer todas estas razones por las que estima que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal, solicita de esta Corte, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, se revoque el acuerdo adoptado por el aludido Consejo, estableciendo en definitiva que se rechaza el amparo interpuesto por el requirente don Juan Andrés Zamorano Farías, ya que lo ordenado entregar a ese Servicio de Impuestos Internos se encuentra sujeto a reserva en razón de las normas legales citadas.

Informando el **Consejo para la Transparencia** con fecha 9 de septiembre de 2019, a través de su Directora General doña Andrea Ruiz Rosas, abogada, hace una relación de los hechos que motiva el presente reclamo, para a continuación manifestar que existe plena congruencia entre la información solicitada por el requirente y aquella ordenada entregar por su representado, no resultando en su concepto, efectivas las aseveraciones en dicho sentido expuestas por el Servicio de Impuestos Internos.

En cuanto al fondo, refiere que las liquidaciones de impuestos de SMAPA, cuya entrega se dispone en la decisión de amparo reclamada son públicas, según el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285. Esto, porque la información



solicitada ha sido elaborada por el Servicio de Impuestos Internos con presupuesto público, en el ejercicio de funciones y atribuciones que le confiere la ley, obrando en su poder y por ello se considera pública. Por otra parte, estas liquidaciones de impuestos se encuentran publicadas en un expediente judicial de carácter público correspondiente a la causa Rol N° 3.440-17 seguida ante el Tribunal Constitucional, en que la propia Municipalidad de Maipú acompañó parte de las liquidaciones que ha dispuesto entregar en la decisión reclamada.

Agrega que, la información versa sobre deudas, multas e intereses aplicados a SMAPA de la comuna de Maipú, el que tiene de acuerdo al artículo 40 del Decreto Alcaldicio N° 1.794 de fecha 30 de junio de 2017 y dictamen N° 22.427 de 2006, la naturaleza de ser un servicio municipal de agua potable y alcantarillado de esa comuna.

Enseguida, señala que, tanto del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 35 del Código Tributario, como de la jurisprudencia que cita en su escrito, se entiende que la información que debe ser entregada no tiene el carácter de reservada, como pretende el Servicio reclamante, pues tal posición implica hacer un uso abusivo de una causal de reserva aplicando extensivamente dichas normas.

Indica, luego que, la información en cuestión tampoco puede ser considerada confidencial por disposición de meros deberes funcionarios, contenidos en el Estatuto Administrativo y en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, dado que, no constituyen casos de secreto fijados por leyes de quórum calificado.

Concluye solicitando se tenga por evacuado el informe de rigor y con su mérito, se rechace en su totalidad el reclamo de ilegalidad dirigido en contra de la decisión de amparo de los roles C-5779-18 y C-5780-18 de ese Consejo para la Transparencia.

Se trajeron los autos en relación, escuchándose los alegatos de los apoderados del Servicio reclamante y del Consejo reclamado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha deducido la presente reclamación de acuerdo con el artículo 28 y siguientes de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, otorgándole competencia a esta Corte de Apelaciones



para conocer de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia dictada al amparo del procedimiento que se establece en la misma ley.

SEGUNDO: Que la Ley N° 20.285, regula conforme al artículo 1°, el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. El artículo 5°, reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. El artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información, comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

TERCERO: Que, en su oportunidad, don Juan Andrés Zamorano Farías presentó dos amparos por denegación de acceso a la información por el que solicitaba que se ordenara al Servicio de Impuestos Internos entregar la información correspondiente a: *“acceso y/o copia de documentos, archivos, escritos, oficios y/o decretos en que se contenga: el total de la deuda del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado SMAPA de la comuna de Maipú”*, requerimiento que dio origen al amparo Rol C-5779-18 ante ese Consejo; y, asimismo, *“acceso y/o copia de documentos, archivos, oficios, y/o decretos en que se contenga: el total a la fecha de las multas e intereses aplicadas al Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado SMAPA de la comuna de Maipú”*, conocido por ese Consejo en el amparo Rol C-5780-18.

La entrega de la señalada información fue denegada por el Servicio de Impuestos Internos, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° LTNot 0015503 de fecha 21 de noviembre de 2018, fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 35 del Código Tributario, desde que, la información contempla develar las rentas de los contribuyentes y datos de éstos, así como información contenida en declaraciones obligatorias de los mismos.

CUARTO: Que, el Consejo para la Transparencia resolvió acoger ambas solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información, disponiendo en lo que interesa al reclamo lo siguiente: *“...Hacer entrega al reclamante de copia de las liquidaciones de impuestos N° 433 a 438 de 2005;*



443 a 445 de 2007; 340 de 2008; 174 de 2009; y 143 de 2010; 340 de 2014; 174 de 2015; 143 de 2016; 187 de 2017 y 144 de 2018 correspondientes a la Municipalidad de Maipú...”.

Para resolver en este sentido, el Consejo para la Transparencia razonó, primero en cuanto a que la información se encuentre protegida por el secreto tributario, como lo expuso la reclamante, que aquello no es efectivo en la medida que se vincula a liquidaciones de impuestos emitidas por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la Municipalidad de Maipú y no a declaraciones impositivas presentadas por la entidad edilicia, es decir, se trataría de un acto propio del Servicio en el ejercicio de sus competencias y no en un acto de tercero y, además, porque los antecedentes que se contienen en dichos documentos dicen relación con la información patrimonial de un órgano sujeto íntegramente a la Ley de Transparencia y que es, en principio, pública; en segundo término, sobre la concurrencia reclamada por el Servicio de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 respecto de la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Carta Magna y los artículos 2° letra f), 4° y 7° de la Ley N° 19.628, señala el Consejo que carece de legitimación activa para alegarla, pues está consagrada en forma exclusiva en beneficio del tercero que pudiese ver amagados sus derechos con la divulgación de la información e, igualmente, porque la información ordenada entregar no afecta la vida privada, honor, honra o datos personales del contribuyente, al tratarse, en la especie, de una persona jurídica no sujeta a la Ley N° 19.628 y, tampoco vulnera sus derechos comerciales o económicos, ya que estima que la información es esencialmente pública y que, incluso, forma parte de las obligaciones de transparencia activa del aludido organismo municipal. Finalmente, sobre la tercera causal de reserva invocada por el Servicio correspondiente a la establecida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, esto es, que afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trata de antecedentes necesarias a defensas jurídicas o judiciales, el Consejo refiere que, no es suficiente la existencia de un juicio pendiente entre las partes, pues debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano,



lo que debió ser acreditado por el Servicio y no aconteció, agregando que dicho pleito es de público conocimiento y que parte de la información que debe ser entregada está disponible en forma permanente en la página web del Excmo. Tribunal Constitucional, en la que figura un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se tramita ante dicha instancia.

QUINTO: Que en contra de esta decisión de amparo, el Servicio de Impuestos Internos presentó reclamo de ilegalidad argumentando concretamente que, lo resuelto por el Consejo para la Transparencia importaría, primero, una incongruencia o diferencia entre lo solicitado por el requirente y lo ordenado entregar por el Consejo y a continuación, en cuanto al fondo, plantea una vulneración a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, por tratarse de antecedentes tributarios que se encuentran resguardados de divulgación.

SEXTO: Que, previo a entrar al fondo de este conflicto es preciso señalar que la alegación vertida por el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto a que existiría incongruencia entre lo requerido por don Juan Andrés Zamorano Farías en sus dos solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a ese Servicio y aquello que, en definitiva, el Consejo para la Transparencia le ha ordenado entregar al resolver sobre los amparos por denegación de acceso a la información, bastará con decir que de la simple lectura comparativa de lo solicitado por el requirente, ya singularizado y lo resuelto por el mencionado Consejo, estos sentenciadores no observan la existencia de tal discrepancia o diferencia; en efecto, la información cuya entrega se ha dispuesto se condice con la solicitud elevada en su oportunidad, puesto que, en definitiva lo perseguido por el peticionario no ha sido otra cosa que conocer el estado de las deudas y de las multas e intereses aplicados a SMAPA por parte del Servicio de Impuestos Internos, datos que, precisamente, están contenidos en las liquidaciones de impuestos ordenadas entregar por el Consejo para la Transparencia, motivo que será suficiente para desestimar este primer argumento expuesto por la entidad reclamante.

SÉPTIMO: Que ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia está claramente delimitada acerca de la concurrencia o no de la causal de reserva



para acceder a la información contenida en las liquidaciones de impuestos N° 433 a 438 de 2005; 443 a 445 de 2007; 340 de 2008; 174 de 2009; y 143 de 2010; 340 de 2014; 174 de 2015; 143 de 2016; 187 de 2017 y 144 de 2018 correspondientes al contribuyente SMAPA servicio de agua potable y alcantarillado de la Municipalidad de Maipú.

OCTAVO: Que, con el propósito anterior, resulta útil, determinar qué se entiende por liquidación de impuestos y su naturaleza jurídica, al respecto es factible conceptualizar el término señalando que es la actuación administrativa que pone fin al procedimiento de auditoría y, además, contiene la pretensión del Servicio de Impuestos Internos respecto de la carga impositiva que debe soportar un contribuyente determinado. Sobre el particular, la Circular N° 58 de fecha 21 de septiembre de 2000 del Servicio de Impuestos Internos, señala que: *“La liquidación es toda determinación de impuesto que el Servicio hace a los contribuyentes, incluidas las determinaciones que se hacen sobre la base de tasaciones. Cada liquidación se refiere a un determinado impuesto y a un determinado período tributario, aún cuando en la práctica esta liquidación vaya comprendida en un cuerpo o legajo de liquidaciones correspondientes a diversos impuestos y a distintos períodos tributarios. Con la liquidación culmina el proceso de determinación de diferencias de impuesto y en ella se fija la pretensión de la administración respecto del cumplimiento tributario, compeliendo al contribuyente a aceptar la obligación señalada, o en su defecto, a impugnarla mediante la deducción del reclamo respectivo.”*

De esta forma, la liquidación de impuestos practicada por el Servicio de Impuestos Internos posee la naturaleza jurídica de un acto administrativo emanado de un órgano estatal, como lo es el señalado Servicio.

NOVENO: Que en el anotado contexto, cabe recordar que el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos empleados, estableciéndose la excepcionalidad de la reserva o secreto en aquellos casos fijados en una ley de quórum calificado, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.



DÉCIMO: Que, no obstante que, debe primar el principio general de la transparencia, dicha publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas en la norma fundamental aludida y que sólo el legislador en una ley de quórum calificado puede configurar.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, su artículo 21 regula las excepciones a éste principio de publicidad, señalando que las causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son entre otras cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, ya reseñado.

Por otra parte, el artículo 1° transitorio de la misma Ley N° 20.285 dispone: *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.”*

DUODÉCIMO: Que de este modo, el artículo 35 del Código Tributario, establece que: *“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones.”*

El aludido precepto precedente, tiene el carácter de norma de quórum calificado, por ser de data anterior a la promulgación de la Ley N° 20.050 y



por ende al establecer la reserva tributaria, en pro de los derechos de las personas, debe estimarse como tal para efectos de la Ley de Transparencia y por lo mismo, una excepción legal a la entrega de información requerida por la ya citada Ley N° 20.285.

DÉCIMO TERCERO: Que de la revisión de los artículos transcritos, es factible concluir el especial tratamiento que el legislador otorgó al secreto tributario, conformando junto a otras normas un conjunto de preceptos que constituyen un sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración Estatal frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva y en tal sentido, este régimen de confidencialidad deviene en una excepción al principio de publicidad y transparencia.

El secreto tributario consagra la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, la liquidación de impuestos, aun cuando es un acto administrativo – según se dijera en el razonamiento octavo de esta sentencia – requiere para elaborarse por parte del Servicio de Impuestos Internos que dicha repartición revise y audite un conjunto de información contable, financiera y tributaria de las operaciones que realiza un contribuyente en su giro y que, en definitiva, servirán para determinar, bajo los mecanismos contemplados en los artículos 29 y siguientes del Decreto Ley N° 824 de 1974 Ley de Impuesto a la Renta, la renta líquida imponible de tal contribuyente, por ende tal acto atendido la información que incorpora debe ser tratado con la debida reserva consagrada en el Código Tributario a fin de no afectar los derechos de la persona sujeta al mismo.

DÉCIMO QUINTO: Que, por consiguiente, la actuación del Consejo de la Transparencia, resulta contraria a la legalidad vigente y consecuentemente, deberá acogerse el arbitrio de la entidad pública reclamante, en cuanto se dispuso la entrega de información cuya naturaleza de secreta o reservada impide su divulgación frente a terceros.



Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 1, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, se declara:

Que **se acoge**, el reclamo de ilegalidad de fecha 18 de julio de 2019 deducido por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la decisión de amparo correspondiente a los Roles C-5779-18 y C-5780-18 adoptada en Sesión Ordinaria N° 1005 de fecha 27 de junio de 2019 del Consejo para la Transparencia y, en consecuencia, se rechazan las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información interpuestas por don Juan Andrés Zamorano Farías en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Transcribese al Consejo de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Rodrigo Rieloff Fuentes.

Rol N° 403-2019. (Contencioso-Administrativo).

No firman el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y el abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, el primero por encontrarse en comisión de servicio en la Excma. Corte Suprema y el segundo por ausencia.



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>